

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00205-00
Demandante: JUAN DAVID SANCHEZ RESTREPO
Demandada: SOL MARÍA HURTADO ALGARIN

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en por el C.G.P., en relación con el factor territorial que en atención a la demarcación judicial asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados el demandado o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CASO CONCRETO

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada por el señor **JUAN DAVID SANCHEZ RESTREPO** a través de apoderado judicial y en contra de la señora **SOL MARÍA HURTADO ALGARIN**.

La demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Baranoa, Atlántico, quiere decir que esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso, sino el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Sabanalarga Atlántico, en razón al factor territorial establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por falta de competencia y por conducto del Centro del Servicio de los Juzgados Civiles Familia de esta ciudad, la remitirá al Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Sabanalarga, Atlántico.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Divorcio de matrimonio Civil presentada por el señor **JUAN DAVID SANCHEZ RESTREPO**, a través de apoderado judicial contra la señora **SOL MARÍA HURTADO ALGARIN**, por falta de competencia

SEGUNDO: REMITIR la demanda digital con sus anexos, al Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Sabanalarga Atlántico para su conocimiento, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENARES**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor **JUAN DAVID SANCHEZ RESTREPO** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e59b566c91ab9a87f587eea880d4797416ecc990a0e46d83a2d8516f7acdfd**

Documento generado en 16/06/2022 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>